

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA
MOPSV/DGAJ/URJ N°

226

La Paz,

29 OCT. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto el 7 de julio de 2020 por la **FUNDACIÓN ABYA YALA BOLIVIA**, representada por María del Rosario Aquim Chávez, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 43/2020 de 18 de junio de 2020, que confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 94/2020 de 06 de febrero de 2020, ambas emitidas por la **Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT**, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ No. 695/2020 de 29 de octubre de 2020 emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175° de la Constitución Política del Estado, establece como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232° que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Artículo 14° determina que es atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, el párrafo I del Artículo 5° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala: *"Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias"* y el párrafo II del mismo artículo, establece: *"La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley"*.



Que, el parágrafo I del Artículo 17° de la referida Ley, dispone: *"La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

Que, el parágrafo I del Artículo 51° de la indicada Ley N° 2341, determina: *"El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley"*.

CONSIDERANDO:

Que, por memorial presentado el 07 de julio de 2020, la **FUNDACIÓN ABYA YALA BOLIVIA**, en adelante simplemente ABYA YALA, representada por María del Rosario Aquim Chávez en virtud al Poder otorgado mediante Escritura Pública N° 168/2020 de 7 de febrero de 2020, celebrada ante Notaría de Fe Pública No. 97 del Distrito Judicial de La Paz a cargo de la Dra. Patricia Trinidad Ampuero Carrillo, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 43/2020 de 18 de junio de 2020, en la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 94/2020 de 06 de febrero de 2020.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-024/2020 de 14 de julio de 2020, se admitió el Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 43/2020 de 18 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, a efecto de fundamentar y motivar la presente resolución, corresponde efectuar una relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente conforme se procede a continuación:

1. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 315/2019 de 27 de diciembre de 2019, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- INTIMAR a FUNDACIÓN ABYA YALA BOLIVIA, para que en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que realizó el pago por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación de las gestiones 2017, 2018 y 2019 así como la presentación de sus Estados Financieros por las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 ambos dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente y las Clausulas correspondientes de sus Contratos de Licencia de Radiodifusión, debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos conforme establece el artículo 82 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial -SIRESE, por



haber presuntamente el Operador incurrido en la causal de Revocatoria establecida en el numeral 9 del artículo 40 de la Ley N° 164. (Subrayado a efecto ilustrativo)

La citada formulación de cargos se encuentra motivada en las siguientes consideraciones:

"CONSIDERANDO 4.- (ANÁLISIS)

Que de los antecedentes remitidos mediante el INF-TEC 218/2019 e INF-TEC 595/2019 los cuales establecieron que el OPERADOR, presuntamente no dio cumplimiento al pago por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación de las gestiones 2017, 2018 y 2019 esto de conformidad al inciso (b) de la cláusula 5 del CTTO. 47/2015¹ y la cláusula 7 inciso (b) de los CTTO. 264/2016², CTTO. 266/2016³, CTTO. 265/2016⁴ y CTTO. 310/2016⁵ y CTTO. 415/2017⁶ en los que se establecen que los pagos correspondientes a Tasa de Fiscalización y Regulación debieron realizarse hasta el 30 de junio de cada año;

Que conforme a lo informado en los informes precedentes el OPERADOR presuntamente no presentó de manera oportuna sus Estados Financieros de acuerdo al sub numeral 7 del numeral 15.2.1 de la Cláusula 15 del CTTO. 47/2015 y sub numeral 7 del numeral 17.2 de la Cláusula 17 de los contratos CTTO. 264/2016, CTTO. 266/2016, CTTO. 265/2016, CTTO. 310/2016 y CTTO. 415/2017 por las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Que como consecuencia de lo descrito precedentemente el OPERADOR deberá realizar la presentación de las constancias de los pagos realizados y la constancia de presentación de sus estados financieros ante esta Autoridad, evidenciándose presuntamente una conducta establecida como una causal de Revocatoria de Licencia según el numeral 9 del artículo 40 de la Ley N° 164 concordante con lo establecido en los sub numerales 7 y 8 del numeral 15.2.1 de la Cláusula 15 del CTTO. 47/2015 y los sub numerales 7 y 8 de la numeral 17.2 de la Cláusula 17 de los contratos: CTTO. 264/2016, CTTO. 266/2016, CTTO. 265/2016, CTTO. 310/2016 y CTTO. 415/2017, por lo que se recomendó el inicio del proceso de revocatoria de los Títulos Habilitantes otorgados al OPERADOR.

Que revisada los (SIC) documentación y la normativa vigente se establece que el operador habría presuntamente incurrido en una de las causales de revocatoria que se encuentran establecidas en el numeral 9 del artículo 40 de la citada Ley N° 164, al haber omitido presuntamente el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación por las

¹ Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 47/2015 de 17 de abril de 2015

² Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 264/2016 de 29 de julio de 2016

³ Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 266/2016 de 29 de julio de 2016

⁴ Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 265/2016 de 29 de julio de 2016

⁵ Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 310/2016 de 26 de octubre de 2016

⁶ Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 415/2017 de 27 de julio de 2017



gestiones 2017, 2018 y 2019 además de la no presentación de sus Estados Financieros dentro de los plazos establecidos por las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 de acuerdo a las Clausulas establecidas en sus contratos que fueron descritas precedentemente.

Que, mediante un sucinto memorial presentado en fecha 2 de enero de 2020, ABYA YALA remitió a la ATT "la documentación solicitada, con la finalidad de regularizar los pendientes que se encuentran observados." Dice adjuntar también el pago de la tasa de regulación de la gestión 2018, con lo que quedaría pendiente de pago la tasa de regulación por la gestión 2019, mismo que de acuerdo a contrato, aún estaría dentro del plazo para hacerlo, resaltando que no se arrastraría acumulación de deuda por dos gestiones consecutivas.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, control que implica se verifique la conformidad o disconformidad de dichos actos con la normativa vigente, tal como se procede a continuación.

Que, realizada la revisión de la intimación con efecto de traslado de cargos conforme al Artículo 82 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**Reglamento SIRESE**), contenida en el Auto ATT-DJ-A TL LP 315/2019 de 27 de diciembre de 2019 (**Auto 315/2019**), se tiene que de acuerdo a la fundamentación expuesta en el Auto 315/2019, la conducta reprochable de Abya Yala consistiría en, NO HABER ACREDITADO, NI DEMOSTRADO por los medios probatorios necesarios, que realizó el pago por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación de las gestiones 2017, 2018 y 2019 así como la presentación de sus Estados Financieros por las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; sin embargo, conforme a normativa aplicable, las conductas reprochables del operador por la cual se deberían presumir los incumplimientos atribuidos, consisten en:

- a) La no cancelación del pago por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación de las gestiones 2017, 2018 y 2019, en conformidad al inciso (b) de la cláusula 5 del CTTO. 47/2015 y la cláusula 7 inciso (b) de los CTTO. 264/2016, CTTO. 266/2016, CTTO. 265/2016 y CTTO. 310/2016 y CTTO. 415/2017 en los que se establecen que los pagos correspondientes a Tasa de Fiscalización y Regulación deberán realizarse hasta el 30 de junio de cada año.
- b) La no presentación de manera oportuna sus Estados Financieros de acuerdo al sub numeral 7 del numeral 15.2.1 de la Cláusula 15 del CTTO. 47/2015 y sub



numeral 7 del numeral 17.2 de la Cláusula 17 de los contratos CTTO. 264/2016, CTTO. 266/2016, CTTO. 265/2016, CTTO. 310/2016 y CTTO. 415/2017 por las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Que, el Artículo 82 del Reglamento SIRESE, expresa:

"(INTIMACION). *El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos."* (El subrayado fue agregado)

Que, el Artículo 77 del Reglamento SIRESE, señala:

I. *El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.*

II. *El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante."*

Que, de la lectura del Artículo 83 del mismo reglamento, se tiene que la aceptación a la intimación y el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado para el efecto, dará lugar a la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones, contexto en el cual se tendría por subsanada la causal de revocatoria de las licencias de funcionamiento.

Que, las infracciones a ser atribuidas al operador Abya Yala Bolivia, causales de revocatoria de sus licencias de funcionamiento, son: la falta de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación por dos gestiones consecutivas dentro de los plazos establecidos para el efecto (30 de junio) y la falta de presentación de los estados financieros por dos gestiones consecutivas dentro de los plazos establecidos para el efecto (10 de julio de cada gestión), y no así **la falta de demostración o acreditación** de haber realizado el pago por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación de las gestiones 2017, 2018 y 2019 así como la presentación de sus Estados Financieros por las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Que, de la lectura a los contratos, las infracciones causales de conclusión anticipada de contrato y consecuente revocatoria de las licencias de funcionamiento citadas precedentemente son insubsanables, toda vez que el infractor ya no puede cumplir con lo establecido en los Contratos de Licencia luego de haber omitido el pago de la tasa de regulación por dos gestiones consecutivas, al igual que la omisión de no haber remitido sus estados financieros durante más de dos gestiones consecutivas, no obstante, existiría una especie de excepcionalidad (de cierta manera contradictoria al



contrato) contenida en el Artículo 82 del Reglamento SIRESE, ya que dispone que se intimará el cumplimiento de la obligación que per sé, sería la causal de caducidad o revocatoria.

Que, la ATT es la autoridad que tiene la función de controlar y registrar el oportuno cumplimiento de las obligaciones de orden administrativo de las entidades sujetas al ámbito de su control, por tanto, teniendo constancia que Abya Yala incurrió en causales de conclusión de contrato y consecuente revocatoria de las licencias de funcionamiento, no correspondía intimarla a que acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que realizó el pago por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación de las gestiones 2017, 2018 y 2019 así como la presentación de sus Estados Financieros por las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, si no a que dé cumplimiento a la obligación, en el marco de los artículos 82 y 83 del Reglamento SIRESE o, en su defecto, analizar si correspondía de manera directa la aplicación del artículo 77 del mismo cuerpo normativo, debido a que evidentemente existían causales de caducidad y revocatoria, es decir, en estricto derecho la ATT identificó pertinentemente la supuesta vulneración a la norma, pero incurrió en error en la forma de reconducir o procesar la conducta a partir del Auto 315/2019.

CONSIDERANDO:

Que, la intimación contenida en el Auto 315/2019 es de imposible cumplimiento, puesto que jamás el operador podría retrotraerse en el tiempo y demostrar el cumplimiento del pago de la tasa de regulación oportunamente, subsanando la omisión de pago por dos gestiones consecutivas y tampoco podría subsanar la omisión de demostrar la remisión de sus estados financieros oportunamente por más de dos gestiones consecutivas.

Que, a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ No. 695/2020 de 29 de octubre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis a los antecedentes del presente proceso administrativo seguido contra la Fundación Abya Yala Bolivia, concluyó que de acuerdo al inciso b) del parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, el Auto 315/2019 constituye un acto administrativo de imposible cumplimiento.

Que, en el mismo sentido en el referido Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ No. 695/2020 se recomienda que en marco del inciso b) del parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, se emita la respectiva Resolución Ministerial Jerárquica anulando el proceso administrativo hasta en vicio más antiguo, mismo que recae en el Auto ATT-DJ-A TL LP 315/2019 de 27 de diciembre de 2019, inclusive, debiendo la ATT emitir, de así corresponder, un nuevo acto administrativo conforme a las consideraciones de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

POR TANTO:

El señor Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el ejercicio de sus atribuciones, sin entrar en otras consideraciones de fondo,

RESUELVE:

ÚNICO.- ANULAR el presente proceso administrativo hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 315/2019 de 27 de diciembre de 2019, inclusive, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir, si corresponde, un nuevo acto administrativo en estricta sujeción al procedimiento administrativo y a las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es conforme.



Jose Antonio Gonzales Lopez
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda